REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 161 **Fecha (dd/mm/aaaa): 13/11/2018** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2018 00223 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FRANCISCO ADARME ROMAN Y OTROS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares Ver cuaderno de medidas	09/11/2018		
68001 33 33 013 **2018 00355 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIEN PINTO FONSECA	MUNICIPIO DE LANDAZURI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL.	09/11/2018		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/11/2018 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS FRANCISCO ADARME ROMÁN identificado con c.c.1.098.612.742 y JULIET OROZCO BONELLY identificada con c.e. 355.815**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**
RADICADO:	**6800133330132018-00223- 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional deprecada, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Resumen del Caso:

Pretende la parte demandante la nulidad de la Resolución No. 466 del 5 de septiembre de 2017 "por medio de la cual se efectúa un nombramiento en propiedad y se declara la insubsistencia" y en consecuencia se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el pago de todos los emolumentos prestacionales dejados de percibir por el señor LUIS FRANCISCO ADARME ROMAN desde que se produjo su desvinculación hasta la fecha del reintegro, así como el reconocimiento de los perjuicios morales ocasionados al demandante y su esposa con ocasión de la desvinculación.

2. Solicitud de suspensión provisional:

Con el escrito de demandan se solicita la suspensión provisional[1] de la Resolución No. 466 del 05 de septiembre de 2017 expedida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en relación con la terminación de la vinculación laboral en provisionalidad del demandante en el cargo denominado "Auxiliar Administrativo Código 4017 Grado 02 Nivel Asistencial de la planta global de la Dirección de Transito de Bucaramanga", y en tal virtud se ordene su reintegro a un cargo igual o de mejores condiciones laborales al que venía ocupando, sin solución de continuidad.

[1] Folio 31 cuaderno de medidas.

Para el efecto alega que contra el referido acto administrativo se configuran los siguientes cargos de nulidad:

i) Falsa motivación por cuanto se pretendió demostrar que el cargo de auxiliar administrativo para el cual hubo concurso en el año 1997 es el mismo que ocupaba el hoy accionante, situación que a su juicio no es cierta, toda vez que mediante Acuerdo 004 del 30 de noviembre de 2001 del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se suprimió el referido cargo para el cual se había realizado el concurso en el año 1997.

ii) Desviación de poder, toda vez que su finalidad no fue el buen servicio ni el cumplimiento eficaz de la gestión a cargo de la entidad demandada, sino que esto obedeció a reemplazar a un funcionario nombrado en provisionalidad por otra persona de los intereses políticos del gobernante de turno.

iii) Existió decaimiento del acto administrativo toda vez que el fundamento jurídico que dio origen a la Resolución No. 466 del 05 de septiembre de 2017, esto es, el fallo de tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- dentro del expediente radicado bajo el número STC 8488[2], fue declarado nulo a través del fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación dentro del expediente radicado bajo el número STL 21974 del 22 de noviembre de 2017[3], por lo que era procedente su reintegro al momento en que esta decisión le fue comunicada a la entidad accionada.

3. Trámite procesal.

Mediante auto visible a folio 38 del cuaderno de medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que la entidad accionada y el vinculado se pronunciaran sobre aquella, término en el cual las referidas guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

Ahora bien, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone: *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del*

[2] Folios 25 a 38 del cuaderno principal.
[3] Folios 7 a 17 del cuaderno principal.

proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo".

Por su parte, el artículo 231 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

> *"**Artículo 231**. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**..."* Negrilla y subraya del Despacho.

En relación con la interpretación de esta última disposición el H. Consejo de Estado[4] ha referido lo siguiente:

> *"la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*
> *(...)*
> *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".*

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, a continuación se procederá a resolver la medida cautelar bajo estudio.

2. Del caso concreto.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que con ocasión de la expedición de la la Resolución No. 466 del 05 de septiembre de 2017 – acto cuya suspensión provisional se solicita- la la Dirección de Tránsito de Bucaramanga nombró en propiedad a la señora LUZ MILENA GUTIERREZ ARIAS en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 Grado 02 Nivel Asistencial de la Planta Global de la Dirección de Tránsito de

---

[4] **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E):** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: **11001-03-28**-000-2012-00042-00, **Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Demandados:** KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

Bucaramanga y a su turno en el mismo acto se declaró insubsistente al demandante LUIS FRANCISCO ADARME ROMAN.

No obstante lo anterior, los cargos de nulidad invocados y las pruebas aportadas al escrito de demanda, no se evidencia, en esta etapa preliminar, que la decisión adoptada resulte violatoria de las disposiciones alegadas, de modo que pueda sustentarse la suspensión provisional del acto administrativo solicitado, ello en consideración a lo siguiente:

i) En relación con la falsa motivación, no se encuentra que el cargo de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que ocupaba Lo anterior, si en cuenta se tiene que al momento de la expedición de la Resolución No. 466 del 05 de septiembre de 2017, la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- que le sirvió de fundamento, esto es, la sentencia STC 8488-2017 proferida el día 14 de junio de 2017 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2017-00230-01, se encontraba vigente, y la orden allí impartida era de imperativo cumplimiento.

ii) No se encuentran acreditados, siquiera sumariamente, los supuestos facticos de la desviación de poder enrostrados en la demanda que evidencien que la finalidad del nombramiento no fue el buen servicio, ni el cumplimiento eficaz de la gestión a cargo de la entidad, sino que obedeció a intereses políticos del gobernante de turno.

iii) Pretendiéndose la indemnización de perjuicios por la parte actora, correspondía a esta, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, probar además sumariamente la existencia de tales perjuicios como requisito para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, lo cual en manera alguna aconteció en este etapa, como quiera que únicamente obran declaraciones extra juicio rendidas por el accionante que resultan insuficientes para entender satisfecho el cumplimiento de tal requisito.

iv) Finalmente en relación con el decaimiento del acto administrativo, se advierte que para el momento de la expedición de la Resolución No. 466 del 05 de septiembre de 2017, la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – con radicado STC 8488-2017 proferida el 14 de junio de 2017 que le sirvió de fundamento, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2017-00230-01, se encontraba en firme y la orden allí impartida era de imperativo cumplimiento.

Aunado a lo anterior, una vez acaecido el presunto decaimiento del acto administrativo demandado por lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en sentencia STL 21974 del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela 2017-00230-01, se advierte que la orden allí proferida estaba encaminada a proteger el derecho fundamental al debido proceso del aquí accionante, ordenándose su vinculación dentro de la acción de tutela 2017-00230, sin que se profiriera a su favor orden de reintegro al cargo que venía desempeñando. Así mismo, se advierte que una vez reanudado el trámite tutelar dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2017-00230, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, mediante sentencia

de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)[5], reiteró la orden proferida en sentencia de tutela radicada bajo el número 2017-00230-01, respecto de efectuar los nombramientos de los aspirantes inscritos en el registro de elegibles de la convocatoria efectuada por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el año 1997 para el cargo de Auxiliar Administrativo, reiterándose uno de los fundamentos expuestos en el acto administrativo enjuiciado.

En este orden de ideas advierte el Despacho que, será la sentencia la oportunidad para definir si procede o no la declaratoria de nulidad del acto demandado, pues dicha conclusión no surge de la confrontación directa de dicho acto con las normas presuntamente transgredidas ni con las pruebas aportadas, para a partir de ello en esta oportunidad predicar la ilegalidad de aquel como lo pretende el demandante, siendo el debate procesal y probatorio del proceso en donde se desaten tanto los cargos de ilegalidad enrostrados al acto acusado, como los argumentos defensivos de la parte demandada.

Así las cosas, se negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO. SE NIEGA la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 466 del 05 de septiembre de 2017 expedida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No_____.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

[5] Folios 186 a 203 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**MARIEN PINTO FONSECA c.c. 28.268.030.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE LANDÁZURI**
RADICADO:	**68001333301320 18-00355-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda; sin embargo, se advierte una falta de competencia en el presente asunto, conforme se analizará a continuación.

CONSIDERACIONES

La señora MARIEN PINTO FONSECA en calidad de cónyuge supérstite del señor REYES DIAS TIRADO, solicita la nulidad del acto administrativo oficio del 10 de enero de 2018 expedido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri y en consecuencia el reconocimiento de la relación laboral que existió entre dicha municipalidad y el occiso a efectos de obtener el pago de las prestaciones a que haya lugar, así como los aporte a pensión, a efectos de que la referida demandante tenga derecho a la pension de sobreviviente.

Al respecto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 156 numeral 3: *"**En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"* A su vez, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil[1].

Lo anterior, teniendo en cuenta además el factor funcional consagrado en el Art. 155 del CPACA, como quiera que la cuantía del presente asunto no supera los 50 s.m.l.m.v. conforme ya lo analizó el H. Tribunal Administrativo de Santander a folio 51 -52.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Reparto) de

[1] Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal c.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 168[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por **MARIEN PINTO FONSECA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de Noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No _____.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

[2] **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.